CASACIÓN N° 264 - 2014 AREQUIPA CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA GENERAL

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se califica el recurso de casación interpuesto por el demandado Julio Oscar Dueñas Lazarte (fojas mil seiscientos noventa y dos), contra la sentencia de segunda instancia (fojas mil seiscientos cuarenta y cuatro), del diecinueve de abril de dos mil trece, que confirmó la sentencia apelada, (fojas mil cuatrocientos sesenta y uno), del catorce de noviembre de dos mil doce, que declaró fundada la demanda interpuesta por María Luz Gonzales Vda. de Gárate y Juana Haydeé Escobedo Rivera (a nombre propio y actuando como apoderadas de los demandantes), contra Julio Oscar Dueñas Lazarte, Presidente de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos — AMPACA, sobre convocatoria judicial; por lo que corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO. - Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de

CASACIÓN N° 264 - 2014 AREQUIPA CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA GENERAL

las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la lnfracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia es para lograr sus fines principales del recurso extraordinario: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación procesal, del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casacionista en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional del recurso de casación, ya que ésta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se ha interpuesto: **i)** contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (fojas mil seiscientos cuarenta y cuatro) que,

¹ Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).-Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará das razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

CASACIÓN N° 264 - 2014 AREQUIPA CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA GENERAL

como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna; pues ésta fue notificada al recurrente el dos de mayo de dos mil trece, conforme a la constancia del cargo de notificación (fojas mil seiscientos cincuenta y cuatro), y el referido recurso de casación lo interpuso el dieciséis de mayo de dos mil trece, como se verifica del sello inserto en la parte superior del escrito aludido (fojas mil seiscientos noventa y dos); es decir, al décimo día de notificado; y, iv) adjunta el arancel judicial por el presente recurso (véase fojas mil seiscientos noventa y uno).

CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el casacionista nombrado satisface el requisito previsto en el inciso 1º del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia (fojas mil cuatrocientos sesenta y uno), pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (fojas mil quinientos cinco).

QUINTO.- Que, el recurrente sustenta su recurso de casación, en la primera causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia:

a) Infracción normativa de los artículos: 139 incisos 3°, 5° y 14° de la Constitución Política del Perú, 93 y 94 del Código Procesal Civil; sostiene que debido a que con el solo y único cumplimiento del requisito del diez por ciento de socios, sin la debida motivación se crea incertidumbre,

CASACIÓN N° 264 - 2014 AREQUIPA CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA GENERAL

inseguridad representativa en la entidad asociativa y se vulnera el debido proceso, pues al efectuarse el emplazamiento, ya no era presidente de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos – AMPACA, por haber renunciado, lo que se puso en conocimiento del Juez en el emplazamiento y en el recurso de apelación, para que se integre a la relación jurídica procesal a su presidenta Kelly Zulema Álvarez Tupayachi.

b) Infracción normativa del artículo 85 del Código Civil; alega que no se ha hecho una interpretación doctrinaria ni jurisprudencial de la misma, dado que simplemente se tuvo en cuenta el hecho del requisito del diez por ciento para la solicitud de convocatoria, sin considerar que toda pretensión debe contar con la debida motivación de hecho y no sólo de derecho; que con ello se ha generado abuso de derecho, no se ha calificado los fines del proceso y la demanda es incongruente (artículos II del Título Preliminar del Código Civil, III del Título Preliminar y 424 inciso 6° del Código Procesal Civil).

Infracción normativa del artículo 92 del Código Civil; refiere que se ampara la solicitud de convocatoria judicial, sin embargo este pedido es extemporáneo o sobre hechos ya consolidados, pues no se impugnó el acuerdo de prórroga de un mandato del Consejo Directivo, y mal se haría en solicitar convocatoria para revocar al Consejo Directivo cuyo mandato fue materia de prórroga y debidamente inscrito en los Registros Públicos.

SEXTO.- Que, la denuncia descrita en el literal a), no tiene base real; pues se verifica que las instancia de mérito si han observado el

CASACIÓN N° 264 - 2014 AREQUIPA CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA GENERAL

debido proceso, ya que las sentencia de primera y segunda instancia se encuentran sustentadas con los fundamentos de hecho y derecho, es decir, debidamente motivadas; y, no se ha privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso al recurrente, quien contestó la demanda, presentó escritos mediante los cuales cuestionó las resoluciones e interpuso su recurso de apelación contra la sentencia.

SÉTIMO.- Que, el recurrente, así como los órganos jurisdiccionales, coincidieron en que el padrón número tres (fojas mil noventa y siete a mil ciento dieciocho) que registra la existencia de trescientos sesenta y cuatro asociados (conforme al Estatuto), resultó ser el más idóneo para determinar el requisito de la décima parte de los asociados para efectuar la solicitud notarial de convocatoria a asamblea general de asociados. En tal sentido el diez por ciento sería el treinta y seis punto cuatro asociados; y, está demostrado que fueron treinta y ocho quienes acreditaron su calidad de asociados conforme al estatuto y legitimados para solicitar convocatoria (conforme a la carta notarial de fojas ciento noventa y cinco). Luego se admitió intervención litisconsorcial conforme a los artículos 12 y 13 del Estatuto y 98 del Código Procesal Civil.

<u>OCTAVO</u>.- Que, respecto a que se debió notificar a Kelly Zulema Álvarez Tupayachi, nueva Presidenta de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos – AMPACA (fojas quinientos cincuenta y cuatro), para que integre el proceso, pues el recurrente, ya no era Presidente de la referida Asociación – AMPACA. Debe tenerse presente que mediante la resolución (fojas seiscientos diecisiete), del dieciocho de noviembre de dos mil uno, se declaró improcedente la solicitud de sucesión procesal formulada

CASACIÓN N° 264 - 2014 AREQUIPA CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA GENERAL

por los demandantes, resolución que quedó consentida por ambas partes.

NOVENO.- Que, se verifica que las denuncias contenidas en los acápites b) y c), contienen argumentos en común que las vinculan entre sí, lo que permite emitir un pronunciamiento en conjunto respecto de ellas, en el sentido que el recurrente, no convocó a asamblea cuando le fue requerido por más del diez por ciento de los asociados. Ahora corresponde al Juez convocarla, lo que debe hacerse conforme a su Estatuto y designarse a la persona que presidirá la asamblea. A mayor fundamento, el presente proceso trata de convocatoria judicial y no de una impugnación de acuerdos, por lo que los Jueces no podrían pronunciarse respecto a lo que no ha sido demandado ni solicitado por los demandantes en el petitorio. Incluso la demanda de impugnación de acuerdos se tramita en proceso distinto. Por consiguiente no se configura la infracción normativa.

<u>DÉCIMO</u>.- Que, en consecuencia la casacionista no ha cumplido con los concurrentes requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Finalmente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento del cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

CASACIÓN N° 264 - 2014 AREQUIPA CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA GENERAL

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado Julio Oscar Dueñas Lazarte (fojas mil seiscientos noventa y dos), contra la sentencia de segunda instancia, (fojas mil seiscientos cuarenta y cuatro), del diecinueve de abril de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Luz Gonzales Vda. de Gárate y Juana Haydee Escobedo Rivera (a nombre propio y actuando como apoderadas de los ciento catorce demandantes), contra Julio Oscar Dueñas Lazarte, sobre convocatoria judicial a asamblea general de asociados; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Estrella Cama.-

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS_

PPA/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECREPARIO SALA CIVIL PERMANENTE

ORTE SUPREMA

M 2 JUN 2014